



Expediente: PAOT-2022-6220-SPA-4660

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04219 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAR 2023** . -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2022-6220-SPA-4660**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) El ruido y vibraciones provenientes de la maquinaria perteneciente a un Autolavado, misma que es empleada para su funcionamiento, sito en Sur 101-B número 401, esquina con Anastasio G. Sarabia, colonia Héroes de Churubusco, demarcación territorial Iztapalapa. Cabe mencionar que el ruido se mantiene durante toda la semana en un horario de las 7:00 horas a las 19:00 horas (...);*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana referente a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas en el establecimiento mercantil con giro de Auto lavado ubicado en Sur 101-B número 401, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-6220-SPA-4660

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04219 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si se excedían los límites máximos permisibles de la norma aplicable, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, realizando un estudio de emisiones sonoras, cuyo resultado fue de 53.00 dB(A), valor que, no excede el límite máximo permisible.

Por otra parte, en materia de vibraciones, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

*(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

*8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s<sup>1.75</sup>. (...).*

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones de vibraciones mecánicas correspondiente en el domicilio de la persona denunciante; cuyo resultado no excedió el límite máximo permisible.



Expediente: PAOT-2022-6220-SPA-4660

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04219 -2023

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, observando que no contaban con aislantes acústicos, por lo que, se entrevistaron con una persona que refirió ser el propietario de dicho establecimiento, a quien se le exhortó a realizar adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras y vibraciones producidas durante su funcionamiento.

En relación a lo anterior, el propietario del establecimiento mercantil denunciado hizo del conocimiento de esta Entidad, las acciones que llevó a cabo para mitigar el ruido y vibraciones generadas, las cuales consistieron en:

- 1.- Separación de las 2 estructuras que soportaban a las maquinas hidrolavadoras.
- 2.- Eliminación del baño de damas y en ese lugar se trasladó el motor-compresora. Teniendo una separación aproximada de 3.5 m, del lugar en que se encontraba ubicado dicho motor compresora.
- 3.- Se prescindió del sistema de alta presión mediante el arco giratorio y se colocaron nuevas mangas de alta presión a nivel del suelo evitando así cualquier vibración y ruido en la estructura.
- 4.- Se alargaron y colocaron nuevas extensiones en las aspiradoras de tal manera que ahora se encuentran colocadas y enchufadas a una distancia aproximada de 7.5 m.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido redujo de manera considerable.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizaron los estudios de emisiones sonoras y de vibraciones mecánicas correspondientes, en el domicilio de la persona denunciante; cuyos resultados no excedieron el límite máximo permisible.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, observando que no contaban con aislantes acústicos, por lo que, se entrevistaron con una persona que refirió ser el propietario de dicho establecimiento, a quien se le exhortó a realizar adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras y vibraciones producidas durante su funcionamiento.



Expediente: PAOT-2022-6220-SPA-4660

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04219 -2023

- En relación a lo anterior, el propietario del establecimiento mercantil denunciado hizo del conocimiento de esta Entidad, las acciones que llevó a cabo para mitigar el ruido y vibraciones generadas; por lo que, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido redujo de manera considerable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM